

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 26 de Agosto de 1866, núm. 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.
Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificar-se los asientos de presentación que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones poseedoras á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asien-

to de presentación se espere el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título, en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo. Visto el art. 156 del reglamento para la ejecución de la expresa ley, que prohíbe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ninguna asiento de presentación fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos a los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlas fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentación y firma de los asientos. Y considerando que en dos casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó a cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentación con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresa Dirección general, se ha servido resolver que

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primeras. Leyes Reales, decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eximos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la corporación de que procedan.

ARTICULO 240.

cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos a las personas que por haber adquirido ó tratado de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripción, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, a fin de que se ejecute la presentación y se estienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 16 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentación hechos por algunos Registradores de dicho territorio en días feriados considerados hábiles por

estos nacidos en el año 1866. En tanto que se ofreca si á solicitarlo sup. He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentación hechos por algunos Registradores de dicho territorio en días feriados considerados hábiles por

Considerando que para estimar todos los expresados asientos de presentación media también la razón de haberse estendido con infracción de los artículos 242 de la

ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecución:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediante instancia de parte, como también de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.^o Que en la disposición contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas en las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en días feriados, y los asientos de presentación que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.^o Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravención de la citada disposición.

3.^o Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido en estado de los días no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º devolviéndolo al Registrador.

4.^o Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteración en el estado, lo remitira con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la reso-

lucion definitiva. Si ésta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteración propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador, á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.^o Que el referido estado se fije el dia 1.^o de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 23 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este

Ministerio.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Agosto de 1866, núm. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuación de la Ley sobre aguas.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESSIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 57, 225, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río ó arroyo, y no los hubiere ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 54, 57, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la

obligación de presentar su título en el término un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los cañales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con sólo el permiso del Gobernador de la provincia; si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua cedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobernador establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encienden á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cañida-

des determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde la noche; si fuese durante el día y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia y llevarán consigo los derechos siguientes.

1.^o El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.^o El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se asiente competentemente el pago dentro de tercer dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.^o El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quede á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesión 1/4 por 400 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir 15 días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesión.

Si hubiese mediado subasta pública

con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijara el término para la conclusión de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesión la declarará caducada por sí ó a instancia de tercero y previa audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que, aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ó otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándosele de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesión. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesión de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á espropriación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación indemnización previa, pero con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será indemnizado este inmediatamente.

Art. 210. En toda concesión de cañales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, excede de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río no excede de la vigésima parte de la deslizada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la

disminución que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la exajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la espropriación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren espuestos á algún perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medición y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algún establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo a la citada Real orden y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 28 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marques de Casa-Pizarro.

Dirección general del Tesoro público.

Organizada la fabricación de monedas de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emisión de las mismas dentro de breves días, la Dirección general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las Oficinas y Cajas públicas de esa provincia, como también por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece. Para hacer mas general el convencimiento de las nuevas monedas, será oportuno que V. S., además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes agentes de la Administración, publique los oportunos edictos y avisos, cuidando de espesar:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real), 2 y medio céntimos de escudo (cuartillo de real), un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen expresados al pie del reverso.

Y 3.º Que en el anverso se encuentra el busto y en el reverso las armas Reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público en general y en particular para todos los funcionarios públicos á quien compete. Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Ignorándose el paradero de dona María Arroyo, viuda de D. Pedro Regalado Gallo, Interventor que fué de los derechos de puertas de esta ciudad, y con objeto de entregarla un documento que se halla en este Gobierno para ella del mayor interés, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se presente ó delegue persona competentemente autorizada que recoja el indicado documento. Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Cirujano titular en Moraleja de Coca, que consta de 120 vecinos. La dotación ó sueldo fijo por titular será la de 40 escudos, ó sean 400 reales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 30

de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Gemenuño, que consta de 73 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotación ó sueldo fijo que ha de percibir por dicha titular será la de 100 escudos, ó sean 1000 reales anuales por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Estatura alta, rubio, muy poblado de barba, vigote tirado hacia las orejas, y tiene una berruga en el pescuezo junto á la nuca, y un lunar pequeño blanco en la cabeza sobre la frente.

Vestía pantalon negro, chaleco idem con botones de latón crecidos, raglan largo color castaño oscuro, sombrero hongo también castaño oscuro con una correa por adorno en vez de cinta, botinas de charol puestas y unas zapatillas rojas.

Señas del fugado.
Edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz en el círculo derecho, chaqueta negra, pantalón remendado, color de miel, pañuelo de yerbas remendado á la cabeza hecho gorro y borceguies negros.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía de Paradinas se encuentra depositado un caballo, que Manuel Lopez, vecino de dicho pueblo, cambió en la feria de San Juan en esta ciudad, y que se ha presentado en aquella localidad sin dueño; y á fin de que pueda reclamarse el referido animal por la persona á quien pertenezca, se inserta en este periódico oficial.

Segovia 29 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-

Pizarro.

Señas del caballo.

Caballo, pelo rojo, edad cerrado, alzada 6 cuartas y media, matado en el espinazo, aparejado con un castillejo muy malo, un costal de estopa viejo y una soguilla de cuero le maza sobre el ojo izquierdo al pescuezo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Claudio Rivero, que se ha fugado de la cárcel de Logroño, y que supone llamarse D. Federico Martínez, y caso de conseguirla le pongan a disposición del Juzgado de esta capital, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Señas del fugado.

Estatura alta, rubio, muy poblado de barba, vigote tirado hacia las orejas, y tiene una berruga en el pescuezo junto á la nuca, y un lunar pequeño blanco en la cabeza sobre la frente.

Vestía pantalon negro, chaleco idem con botones de latón crecidos, raglan largo color castaño oscuro, sombrero hongo también castaño oscuro con una correa por adorno en vez de cinta, botinas de charol puestas y unas zapatillas rojas.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a detener al joven Francisco Torres Delgado, que se ha fugado del Real Sitio de San Ildefonso, donde residía con su tío Lemes Goya, y caso de conseguir la detención se le pondrá a disposición del Alcalde de dicho Real Sitio. Segovia 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas.

Estatura cumplida, pelo castaño, ojos id., barba nada, viste pantalon y chaqueta de patenca en buen uso, color oscuro, gorra y borceguies.

SECCION QUINTA.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

SECCION DE GOBIERNO.

Anuncio.

Rescindido el contrato hecho en virtud del remate que en pública subasta se adjudicó por el Tribunal de esta Intendencia en 17 de Mayo último para la construcción de 2220 sábanas, 508 cabezales, 2452 fundas de cabecal, 1022 cubre-camas ó colchas, 59 telas de colchón, 192 telas de jergon, 2656 camisas, 2256 servilletas, 18 manteles, 22 toallas, 140 delantales y 2165 gorros, con destino a los hospitales militares de este distrito, y siguiente á lo prevenido en el art. 15 de la respectiva Instrucción, se anuncia al público que el día de la tarde del 7 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Intendencia una segunda subasta para contratar la construcción de las citadas prendas, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que rigieron en la primera y pueden versar en la referida dependencia, y con sujeción ademas á cuanto para semejante acto se previene en órdenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en esta segunda subasta deberán presentar proposiciones conforme al siguiente modelo, á la que se acompañará documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del valor de las ropas que se contratan. Madrid 23 de Agosto de 1866.—El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N.... vecino de.... que habita en... al enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar en una segunda subasta la adquisición de varias ropas para el servicio de los hospitales militares del mismo se compromete á entregar:

Las 2220 sábanas, á.... escudos una. Los 508 cabezales, á.... escudos uno. Las 2452 fundas de cabecal, á... escudos una.

Los 1022 cubre-camas ó colchas, á... escudos uno.

Las 59 telas de colchón, á... escudos una.

Las 192 id. de jergon, á. escudos una.

Las 2656 camisas, á.... escudos una.

Las 2256 servilletas, á... escudos una.

Los 18 manteles, á.... escudos uno.

Las 22 toallas, á.... escudos una.

Los 140 delantales, á... escudos uno.

Los 2168 gorros, á.... escudos uno.

Y para que sea válida esta proposición acompaña carta de pago que acredite haber hecho el depósito de... escudos, importe del 5 por 100 del valor de las citadas ropas en la Caja general de los del reino.

(Fecha y firma):

ANUNCIO PARTICULAR.

En la dehesa de Capicelatro, término de Escalona, provincia de Toledo, se arriendan 1.470 fanegas de tierra para yerbas en la próxima inviernada. Los referidos terrenos se hallan divididos en dos quintos, uno de 700 y otro 770 fanegas y se arrendarán juntos ó separadamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa labranza de dicha dehesa y en la villa de Escalona en casa de D. Juan José Moreno. Las personas a quienes convenga interesarse en la adquisición de dichas yerbas, podrán hacer las proposiciones que crean convenientes hasta el domingo 16 de Setiembre próximo, en que se adjudicarán al que ofrezca mayores ventajas.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.